



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



Fecha:	23 de marzo de 2017	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
--------	---------------------	--------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. María del Consuelo Arce Rodea	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
C.P. José Hoyos Ibarra	Encargado del Despacho de la Contraloría Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Franco G.M. Fabbri Vázquez	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia	
Lic. Cuauhtémoc Ricardo López Pérez	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia	

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000012417.

SEGUNDO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000013017.

TERCERO.- Análisis de las solicitudes de acceso a la información 3210000014117, 3210000015717, 3210000015817, 3210000018617, 3210000019217 y 3210000019317.

CUARTO.- Análisis de las solicitudes de acceso a la información 3210000014617 y 3210000014717.

QUINTO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000017417.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



SEXO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000017517.

SÉPTIMO.- Avances de la conformación de la Plataforma de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

OCTAVO.- Relativo al seguimiento de los Acuerdos, dictados por este Comité de Transparencia, a los cuales se les ha dado total cumplimiento.

NOVENO.- Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 17 al 23 de marzo de 2017.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



Fecha:	23 de marzo de 2017	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
--------	---------------------	--------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. María del Consuelo Arce Rodea	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
C.P. José Hoyos Ibarra	Encargado de Despacho de la Contraloría Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Franco G.M. Fabbri Vázquez	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia	
Lic. Cuauhtémoc Ricardo López Pérez	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- El 07 de febrero de 2017, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud registrada con el folio **3210000012417**, en la que se requiere lo siguiente:

"Expedientes Judiciales completos de los juicios contenciosos administrativos federales en las vías sumaria y tradicional en contra de actos y resoluciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, y sus servidores públicos que la integran o adscritos a ella." (sic)

El 14 de febrero de 2017, esta Unidad de Enlace/Transparencia notificó al particular un requerimiento de



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



información adicional, a efecto de que indicara el periodo de tiempo de la información solicitada para dar atención a su solicitud.

El 14 de febrero de 2017, el solicitante desahogó el requerimiento de información adicional en los siguientes términos:

"En contestación al requerimiento, se solicita la información referente los meses de Enero, Febrero y Marzo del año 2016."

El 15 de febrero del año en curso, la solicitud de mérito fue turnada a la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea.

El 27 de febrero de 2017, la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea respondió lo siguiente:

"...1.- "Expedientes Judiciales completos de los juicios contenciosos administrativos federales en las vías sumaria y tradicional en contra de actos y resoluciones de la Procuraduría Federal del Consumidor..." (sic)

R.- Es importante destacar que a la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, de manera enunciativa más no limitativa, le corresponden las atribuciones previstas en los artículos 66, fracción I y 86, fracciones XV y XXII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre las que se encuentra administrar los procesos relacionados con las actividades jurisdiccionales y con la información estadística del Sistema de Justicia en Línea; el análisis, diseño, construcción, operación y mantenimiento del SICSEJ, así como el de brindar asesoría, capacitación y apoyo técnico a los usuarios del mismo, además de proponer a la Junta de Gobierno y Administración las modificaciones que se requieran para su mejor funcionamiento, así como atender los requerimientos relacionados con el SICSEJ.

No obstante lo anterior, en aras de la máxima publicidad, y de acuerdo con la información extraída de la Base de Datos consolidada del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios (SICSEJ), y en la Base de Datos consolidada del Sistema de Justicia en Línea (SJL) se obtuvo que fueron ingresadas 2,120 demandas nuevas donde la autoridad demandada es la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) correspondientes al periodo del 01 de enero al 31 de marzo de 2016, de los cuales **697** en la vía ordinaria y **1,423** en la vía sumaria, se anexa al presente el detalle de la respuesta otorgada en este numeral en formato Excel.

2.- "...y sus servidores públicos que la integran o adscritos a ella." (sic)

R.- En mérito de lo anterior, se informa que esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada, debido a que no se cuenta con el mecanismo de registro que distinga las particularidades señaladas en la solicitud que nos ocupa, particularmente por cuanto hace a "...y sus servidores públicos que la integran o adscritos a ella. (sic)", en virtud de que se trata de información que se encuentra inmersa dentro del texto de las sentencias correspondientes, lo que no necesariamente implica su inexistencia, sino que por tratarse de un requerimiento demasiado específico, las limitaciones técnicas obvias en cualquier sistema le impiden el acceso a la misma.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



Es menester señalar que los Sistemas del Tribunal cuentan con instrucciones precisas y definidas para el registro y control de demandas, promociones, acuerdos, sentencias y demás actuaciones jurisdiccionales, por lo que cobran relevancia los parámetros de búsqueda usados para las consultas.

Los criterios de búsqueda de los Sistemas del Tribunal obedecen a "criterios generales", tales como: Demandas Nuevas, Materia de las Demandas, Actor, Autoridad Demandada, Sentencias Definitivas, Sentidos de las Sentencias, Revisiones Fiscales Interpuestas, Promociones, Ejecutorias de la Revisión Fiscal, Sentido de las Ejecutorias, etc., no así a particularidades contenidas en la redacción de los textos de los Acuerdos y Sentencias respectivos, dado que los Sistemas únicamente están diseñados para el Registro y Control de demandas, promociones, acuerdos, sentencias y demás actuaciones jurisdiccionales.

Adicionalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Unidad Administrativa sólo está obligada a entregar documentos que se encuentran en sus archivos, por lo que resulta aplicable el Criterio **010/2012**, aprobado por el Comité de Información de este Tribunal, bajo el rubro "**DE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER INFORMACIÓN ESTADÍSTICA CON DATOS DEMASIADO ESPECÍFICOS QUE DEMANDAN LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS DE LAS UNIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS, Y LA GENERACIÓN DE UN DOCUMENTO QUE INTEGRE LO REQUERIDO POR LOS SOLICITANTES.**", que a la letra dispone: "En aquellos casos en que se solicite información de naturaleza estadística en la que se requieran datos demasiado específicos, será procedente realizar su búsqueda con las herramientas y medios que las unidades responsables tengan a su alcance; sin embargo, en aquellos casos en que no sea posible localizar la información a través de los mismos, deberá atenderse dicho requerimiento orientando a los solicitantes a los documentos que contengan datos estadísticos y que se encuentren disponibles para su consulta pública, como lo son las Memorias Anuales e Informes de Actividades, ello en razón de que este Órgano de Impartición de Justicia se encuentra obligado únicamente a dar acceso a aquellos documentos que obren en sus archivos al momento de la recepción de la solicitud, y no así a generarlos con posterioridad a efecto de satisfacer una solicitud; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 7, fracciones XV y XVII, y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 21, fracción IV, 22, último párrafo, y 25 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la mencionada Ley."

Asimismo, se señala que la información solicitada deriva de la actividad jurisdiccional que corresponde capturar en el SICSEJ y en el SJL, al Pleno Jurisdiccional y a las Secciones de la Sala Superior, a las Salas Regionales, o a las ponencias de los Magistrados Instructores, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, III, IV, V, VII, VIII, X y XI, 18 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, IX, 36, fracciones VIII y X, 55, 56 fracciones VI y VII, 57 fracciones III y VII, 58 fracciones I y V y 59, fracciones I, IV y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 19 fracciones I y III, 30 fracciones III y V y 33 fracciones III y IV, en relación con el artículo 66, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente de conformidad con el párrafo tercero del artículo Quinto Transitorio del



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Lo anterior se informa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; 74, fracciones VII y VIII y 86, fracción XV y XXII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente de conformidad con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016..."

[El subrayado es propio]

Por lo anterior, cabe precisar que la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea adjuntó a su oficio de respuesta archivo en formato ".pdf", por medio del cual se enlistan **2,120** expedientes correspondientes a demandas nuevas donde la autoridad demandada es la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) correspondientes al periodo del 01 de enero al 31 de marzo de 2016.

El 07 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia notificó al solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la ampliación del plazo para dar atención al folio en comento.

El 28 de febrero de 2017, la solicitud de mérito fue turnada a las áreas competentes para su atención, a las cuales se les hizo llegar la relación de expedientes proporcionada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, a efecto de que se pronunciaran respecto del número de fojas de cada expediente de su competencia; la información susceptible de ser suprimida en caso de elaborarse un versión pública por tratarse de datos confidenciales; así como de la reserva de la información en caso de encontrarse expedientes que estuvieran en trámite.

Por lo anterior, a continuación se enlistan las unidades jurisdiccionales a las cuales fue turnada la solicitud de mérito:

- Primera Sala Regional del Noroeste I
- Segunda Sala Regional del Noroeste I
- Sala Regional del Noroeste II
- Sala Regional del Noroeste III
- Sala Regional del Norte-Centro I
- Primera Sala Regional del Norte-Centro II



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



- Segunda Sala Regional del Norte-Centro II
- Primera Sala Regional del Noreste
- Segunda Sala Regional del Noreste
- Tercera Sala Regional del Noreste
- Primera Sala Regional de Occidente
- Segunda Sala Regional de Occidente
- Tercera Sala Regional de Occidente
- Sala Regional del Centro I
- Sala Regional del Centro II
- Sala Regional del Centro III
- Primera Sala Regional del Norte-Este del Estado de México
- Segunda Sala Regional Norte-este del Estado de México
- Primera Sala Regional de Oriente
- Segunda Sala Regional de Oriente
- Sala Regional del Golfo
- Sala Regional del Pacífico
- Sala Regional del Sureste
- Sala Regional del Peninsular
- Primera Sala Regional Metropolitana
- Segunda Sala Regional Metropolitana
- Tercera Sala Regional Metropolitana
- Cuarta Sala Regional Metropolitana
- Quinta Sala Regional Metropolitana
- Sexta Sala Regional Metropolitana
- Séptima Sala Regional Metropolitana
- Octava Sala Regional Metropolitana
- Novena Sala Regional Metropolitana
- Décima Sala Regional Metropolitana
- Décimo Primera Sala Regional Metropolitana
- Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana
- Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana
- Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana
- Sala Regional del Golfo-Norte
- Sala Regional del Chiapas
- Sala Regional del Caribe



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



- Sala Regional del Pacífico-Centro y Sexta Sala Auxiliar
- Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar
- Sala Regional del Norte -Centro IV y Séptima Sala Auxiliar
- Sala Regional de Morelos y Octava Sala Auxiliar
- Sala Regional en San Luis Potosí
- Sala Regional de Tabasco
- Sala Regional de Hidalgo
- Sala Regional de Tlaxcala
- Sala Regional Sur del Estado de México
- Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
- Sala Especializada en Juicios en Línea

Por lo anterior, las áreas jurisdiccionales competentes para conocer del caso dieron respuesta a la presente solicitud, y esta Unidad de Enlace/Transparencia se abocó en realizar un concentrado de lo otorgado, mismo que se adjunta a la presente acta como **Anexo I**.

En ese sentido, en cuanto a los expedientes que se encontraron firmes, a partir de la relación otorgada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, las Salas Regionales en comento indicaron de manera general y enunciativa, que son susceptibles de ser testados del contenido de dichos expedientes, lo relativo al nombre de la actora (persona moral y física), nombre de representante legal, personas autorizadas, comisionistas y terceros, domicilio, instrumento notarial, registro federal de contribuyentes, clave única del registro de población, número de seguridad social, edad, sexo, domicilio particular, número de teléfono móvil, número telefónico particular, estado civil, lugar de nacimiento, correo electrónico personal, firmas de representante legal, autorizadas y/o terceras, clave de elector, entre otros.

En ese contexto, la materia del presente asunto, consiste en analizar la procedencia o no de la clasificación de la información realizada por las Salas Regionales de este Tribunal competentes para dar atención al presente folio, para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Así las cosas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

...

[Énfasis añadido]

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas, en relación al presente caso, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

En el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.

- **Nombre de la parte actora y terceros**

En ese contexto, el **nombre** es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



determinada.

Esto es así, pues el nombre persona física asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

"Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física**, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013".

[Énfasis añadido]

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, párrafo primero y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

Por tanto, resulta procedente la **clasificación del nombre de personas físicas que son parte actora y terceros interesados**, realizada por las diversas Salas Regionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- **Nombre, denominación de la razón social o nombre comercial de la parte actora y terceros.**

Respecto a la denominación de la razón social o nombre comercial de la parte actora es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal¹, en cuanto al Registro Público, mismo que establece:

**"TÍTULO SEGUNDO
Del Registro Público**

**CAPÍTULO I
De su Organización**

Artículo 2999. *Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*"

[Énfasis añadido]

Artículo 3001. *El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.*"

[Énfasis añadido]

**"CAPÍTULO V
Del Registro de Personas Morales**

Artículo 3071.- *En los folios de las personas morales se inscribirán:*

¹ Código Civil Federal. Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y
...

[Énfasis añadido]

"Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

- I. El nombre de los otorgantes;*
- II. La razón social o denominación;*
- III. El objeto, duración y domicilio;*
- IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;*
- V. La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;*
- VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;*
- VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y*
- VIII. La fecha y la firma del registrador."*

[Énfasis añadido]

"Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo."

"Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen."

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal², dispone:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno

² Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Disponible para consulta en: <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/marco-normativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-la-propiedad-del-distrito-federal>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



del Distrito Federal **da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros.**"

[Énfasis añadido]

**"TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA REGISTRAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias:

- I. Registro Inmobiliario;*
- II. Registro Mobiliario, y*
- III. Registro de Personas Morales."**

[Énfasis añadido]

"Artículo 16.- Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:

- I. Folio Real de Inmuebles;*
- II. Folio Real de Bienes Muebles, y*
- III. Folio de Personas Morales."**

[Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, **la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones**, a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior, implica que **la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública**, la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que **dentro de la información susceptible de ser registrada** se encuentran los instrumentos por los cuales **se constituyen las sociedades**, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a **los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se**



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.

Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades –información que podría considerarse de carácter económico- así como los nombres y facultades de sus administradores –la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial.”

[Énfasis añadido]

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación o



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, toda vez que no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mismas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas dichas disposiciones en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos de **carácter económico**, contable, **jurídico** o administrativo **que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo**, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, **aquella que pudiera afectar sus negociaciones**, entre otra.

En el caso que nos ocupa –nombre de una persona moral ligada a procedimientos contencioso administrativos–, sí se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Quando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

"Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable."

De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, **se considera pertinente la supresión de la denominación social o nombre comercial de la empresa y tercero, por considerarse que constituye información de carácter confidencial de una persona moral.** Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Nombre de representante legal, personas autorizadas y comisionistas.**

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de las personas autorizadas y de los comisionistas -personas que se emplean en desempeñar comisiones mercantiles³-, no sólo las haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, de las personas autorizadas, comisionistas y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos

³ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Respecto al Instrumento notarial**

Ahora bien, es conocido que los instrumentos notariales forman parte de documentos públicos, mismos que no pueden clasificarse ni reservarse por el propio carácter de los mismos. Por ello, es pertinente mencionar que dicho supuesto no encuadra en lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Los instrumentos notariales que contienen datos personales, así como información respecto de la vida interna de las personas morales. Dicha información tiene el carácter de confidencial, por lo que, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Registro Federal de Contribuyentes**

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc., la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 9/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación del RFC, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Clave Única del Registro de Población**

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP-, deben señalarse algunas precisiones.

La Ley General de Población establece:

"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



fehacientemente su identidad.

Artículo 91

*Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará **Clave Única de Registro de Población**. Esta servirá para registrarla e **identificarla en forma individual**."*

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la página de Internet <http://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp>, se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave, mencionado en el numeral 6, lo siguiente:

"6. ¿QUÉ SIGNIFICA MI CLAVE?

La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

Ejemplo hipotético: Alamán Pérez Ricardo, nació en el D.F. el 21 de marzo de 1963

Del primer apellido, primera letra y primera vocal interna (AA).

Del segundo apellido, primera letra (P). En caso de no tener segundo apellido se posiciona una "X".

Del primer nombre, primera letra (R). En nombres compuestos que comiencen con María o José, se tomará en cuenta el segundo nombre para la asignación de la inicial.

De la fecha de nacimiento, año, mes y día (630321)

Del sexo (H) para hombre y (M) para mujer. En este caso es "H".

Del lugar de nacimiento, las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda (DF).

De los apellidos y primer nombre, las primeras consonantes internas de cada uno (LRC).

La posición 17 es un carácter asignado por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados (0)."

De lo anterior, se advierte que los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son:

- El nombre (es) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



- Lugar de nacimiento
- Sexo
- Una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Al respecto, es importante señalar que la Clave Única del Registro de Población, -en adelante CURP-, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual se considera información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos previamente señalados.

Cabe señalar que dicha postura ha sido confirmada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mediante el Criterio 3/10, en el cual se señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

En atención a lo anterior, resulta procedente la clasificación del CURP, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Edad**

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la edad es el "*Tiempo que ha vivido una persona*".

De tal forma, la edad es un dato personal, que nos permite conocer el periodo de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas, o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



En ese sentido, dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Sexo**

Considerando que la información que se analiza es concerniente a una persona identificada, se tendría que clasificar la información referente al sexo, toda vez que describe el género al que pertenece su titular. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, se podría pensar que por el sólo nombre se podría determinar dicho dato, es de hacerse notar que no en todos los casos el nombre permite conocer el género de la persona.

De tal forma, dicha información se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Domicilio Particular**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Número Telefónico Particular**

El número telefónico particular es un dato de contacto que permite entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, es importante precisar que dicho dato generalmente no se encuentra



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



disponible al público.

En ese sentido, se debe concluir que el número telefónico particular constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Número de Teléfono Móvil**

El número telefónico móvil es un dato de contacto que permite entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión.

En ese sentido, se debe indicar que el número de teléfono móvil, constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Estado civil**

El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la "Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales".

En ese sentido, al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Lugar de Nacimiento**

Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento al ser un dato personal debe ser clasificado con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Correo electrónico personal**

La cuenta de correo electrónico personal es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Firmas de la parte actora, representante legal, personas autorizadas y/o terceros.**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma es un *"rasgo o conjunto de rasgos, realizados*



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



*siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*⁴

En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Clave de Elector**

En relación a la clave de elector, se debe indicar que esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción.

En ese sentido, dicho dato es considerado como confidencial, toda vez que reflejan las consonantes iniciales de los apellidos, nombre, fecha de nacimiento, sexo y clave de ocupación. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, con relación a los expedientes en los cuales las Salas Regionales competentes indicaron que los mismos se encontraban en trámite por cuestiones tales como: La sentencia se encuentra en cierre de instrucción, se encuentra en amparo, en espera de sentencia, en término para formular alegatos, o que no se encontraba firme, y por ende, manifestaron que la información se encuentra clasificada como reservada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de

⁴ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, es preciso conocer los diversos ordenamientos jurídicos que tocan lo referente a información clasificada como reservada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.-De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

"CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.

[Énfasis añadido]

CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas,



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

[Énfasis añadido]

CAPÍTULO VI **Del Cierre de la Instrucción**

Artículo 47. *El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.*

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.

[Énfasis añadido]

CAPÍTULO VIII **De la Sentencia**

ARTÍCULO 49. *La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.*

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

[Énfasis añadido]



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el procedimiento contencioso administrativo, es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve, es decir el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Ahora bien, en los presentes casos la información requerida consiste en las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con motivo de un procedimiento de imposición de sanciones, en ese sentido, se podría indicar que los documentos requeridos conforman el documento base de las acciones instauradas en este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los cuales de conformidad con lo señalado por las Salas Regionales involucradas en la atención de la presente solicitud, aún no se ha dictado sentencia definitiva. En ese sentido, se estima que dichas resoluciones son de gran relevancia para la resolución de cada uno de los asuntos referidos.

Asimismo, es de destacarse que la hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado, en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

- I. No admita en su contra recurso o juicio.*
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreesido o hubiere resultado infundado, y*
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.*

De tal suerte, al no haberse dictado ni siquiera las sentencias correspondientes, dichos asuntos no podrían haber causado estado, y por tanto, se ajustan plenamente a la causal de clasificación invocada en los casos que nos ocupan.

En consecuencia, mientras no se resuelvan en definitiva los procedimientos en los que las Salas Regionales competentes indicaron que se encontraban en trámite, no podría ser entregada al particular,



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, dado que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, en tanto existe un medio de impugnación sustanciándose en un órgano de alzada, el cual al momento de dictar la resolución correspondiente analizará a detalle las constancias que integran dicho expediente, a fin de determinar la procedencia de la resolución dictada;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información proceso mediante el cual se determina que la información en este caso requerida actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

La anterior prueba de daño, se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

ACUERDO CT/05/EXT/17/0.1

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 116, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por las diversas Salas Regionales competentes en la presente solicitud de los siguientes datos, precisados de manera enunciativa, consistentes en: Nombre de la actora (persona moral y física), nombre de representante legal, personas autorizadas, comisionistas y terceros, domicilio, instrumento notarial, registro federal de contribuyentes, clave única del registro de población, edad, sexo, domicilio particular, número de teléfono móvil, número telefónico particular, estado civil, lugar de nacimiento, correo electrónico personal, firmas de representante legal, autorizadas y/o terceras, clave de elector, entre otros.

Punto 2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, segundo párrafo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** realizada por las Salas Regionales competentes para conocer de la presente solicitud, respecto a la reserva de la información contenida en expedientes jurisdiccionales en trámite.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante así como a las Salas Regionales competentes para conocer del asunto. Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia para que **notifique al**



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



solicitante los costos por la reproducción de la información requerida referente a los expedientes cuyo estado se encuentre firme.

Punto 4.- Se instruye a las Salas Regionales competentes para que elaboren las versiones públicas de los expedientes materia de la presente solicitud de información, una vez cubierto el pago de derechos que al respecto haya realizado el requirente, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO.- El 08 de febrero de 2017, fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud registrada con el folio **3210000013017**, en la que se requiere lo siguiente:

"Por este medio solicito la versión pública de la Sentencia definitiva recaída al Expediente 991/06-10-01-9 dictada por la Sala Regional Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Asimismo, solicito la versión pública de la totalidad de las constancias que integran el precitado expediente de juicio de nulidad." (sic)

Otros datos para facilitar su localización: "SALA REGIONAL CENTRO III DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA". (sic)

El 09 de febrero de 2017, la presente solicitud fue turnada al área competente para su atención, a saber, la Sala Regional del Centro III.

El 13 de febrero de 2017, la Sala Regional del Centro III dio atención a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

"se hace de su conocimiento la remisión de la sentencia definitiva en versión pública solicitada, misma que se encuentra firme y fue ingresada al portal de consulta de sentencias en versión pública con que cuenta este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de ahí que el solicitante este en aptitud de consultarla directamente por esa vía, a través de los accesos directos para tal efecto en la página web de este Órgano Colegiado, bajo el número de expediente: 991/06-10-01-9; ahora bien, por cuanto hace al resto de las constancias que integran dicho juicio, indíquese que el expediente de antecedentes fue destruido, de conformidad con los lineamientos internos de este Tribunal, en cumplimiento al Acuerdo G/JGA/38/2011, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 2011, al encontrarse totalmente concluido, sin embargo, se remiten los acuerdos e interlocutoria emitidos dentro de dicho juicio obtenidos del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios que al efecto lleva este Tribunal." (sic)

[El subrayado es propio]

Al respecto, se informa que dentro de los acuerdos referidos por la Sala Regional del Centro III, se



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



encuentran los siguientes:

- Acuerdo de primero de septiembre de dos mil seis, mediante el cual se concede a las partes el término de cinco días para presentar alegatos por escrito.
- Acuerdo de dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual se tiene por contestada la demanda por parte de la autoridad.
- Acuerdo de fecha seis de noviembre del año dos mil seis, por medio del cual se tiene por contestada la demanda de nulidad y se admite a trámite el recurso de reclamación.
- Acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil siete, por medio del cual se ordena turnar los autos a la Sala para que se dicte la interlocutoria y se notifique personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad demandada.
- Acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil siete, mediante el cual se declara cerrada la instrucción del presente juicio.
- Acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete, mediante el cual se informa que al promovente que no ha lugar a proveer su solicitud de copias de todo lo actuado en el presente juicio, así como la autorización de diversas personas.
- Acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil siete, por medio del cual se tiene por reconocida la personalidad del promovente como Apoderado General para pleitos y cobranzas de la parte actora.
- Acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil siete, por medio del cual se interpone Recurso de Revisión en contra de la sentencia emitida.
- Acuerdo de fecha dos de junio de dos mil ocho, mediante el cual se ordena que se archive el asunto como totalmente concluido.
- Asimismo, proporcionó copia de la sentencia Interlocutoria de fecha uno de marzo de dos mil siete.

El 08 de febrero de 2017, esta Unidad de Enlace/Transparencia notificó al solicitante mediante oficio UE-SI-0177/2017, una solicitud de ampliación del plazo para dar atención al folio en comento.

El 24 de febrero de 2017, la Sala Regional del Centro III envió correo electrónico a esta Unidad de Enlace/Transparencia, en el cual adjuntó copia de la Declaratoria de Prevaloración de Archivos Institucionales, así como de su Ficha Técnica de Prevaloración, ambas de fecha 08 de agosto de 2016, en los que se hace constar que no se detectaron expedientes de series y subseries con valor histórico, mismos que se han marcado en el inventario para su baja documental.

Aunado a lo anterior, en el mismo correo se adjuntó copia del Inventario de Baja Documental de la Sala Regional del Centro III, en la cual se aprecia que el expediente 991/06-10-01-9 se encontraba enlistado



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017

(en el numeral 21 de la foja 2) para su destrucción.

El 17 de marzo de 2017, esta Unidad de Enlace/Transparencia recibió correo electrónico por parte de la Sala Regional del Centro III, por medio del cual remitió oficio número 10-1-3-33841/17 en el cual indicó lo siguiente:

“ ...

se informa que el Juicio Contencioso Administrativo número 991/06-10-01-9, ingresó durante el año 2006 y fue concluido en 2008, por lo que no se levantó acta circunstanciada en cada uno de los expedientes, como se hacía en años anteriores, sino que en atención al Acuerdo E/JGA/18/2016 "Que complementa el acuerdo G/JGA/48/2015 Depuración de Expedientes jurisdiccionales concluidos durante el 2011 y años anteriores" y al Dictamen de Baja Documental 01/2016 relativo al destino final de dichos expedientes, que comprendía los años 2002 a 2011, después de la revisión física de los expedientes susceptibles de destrucción, cada ponencia elaboró un listado de fecha 07 de octubre de 2016, signado por el Magistrado Titular, el Primer Secretario de Acuerdos de dicha Ponencia y el Encargado del Archivo, el cual fue escaneado y remitido a la Unidad de Enlace a través de los correos electrónicos antes Mencionados; posteriormente ese listado fue turnado al Comité de Bienes Muebles de este Tribunal para su aprobación, autorización que se contienen en el Caso 4.05/2016, de fecha 28 de octubre último, y que sirvió de sustento para suscribir el acta de entrega-recepción levantada con motivo del Convenio de Colaboración número TFJA-SOA-DGRMSG-01-2016 CONVENIO CONALITEG NÚMERO 1016/043/2016, de los expedientes para su donación a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, en términos de lo dispuesto por el Decreto por el que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y los órganos desconcentrados donarán a título gratuito a la Comisión Nacional de libro de Texto Gratuito, el desecho de papel y cartón a su servicio cuando ya no le sean útiles, en la cual se señala que en términos de la Cláusula Quinta del Convenio de Colaboración, el proceso de traslado, destrucción y reciclado de papel será responsabilidad de la empresa recolectora designada para dicho fin por la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos...”

[El subrayado es propio]

Adjunto a dicho oficio, la Sala Regional del Centro III envió copia del Acuerdo E/JGA/18/2016, así como del Convenio de colaboración número TFJA-SOA-DGRMSG-01-2016 CONVENIO CONALITEG NÚMERO 1016/043/2016, de los expedientes para su donación a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos.

En ese contexto, la materia del presente asunto, consiste en analizar la procedencia de la declaración de **inexistencia** propuesta por la Sala Regional en cita, respecto al expediente 991/06-10-01-9, así como la **confidencialidad** de la información correspondientes a los Anexos, Interlocutoria y Sentencia en versión electrónica entregadas por dicha Sala.

En primer término, por lo que hace a la inexistencia física del expediente 991/06-10-01-9, es pertinente



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables.

Así las cosas, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, prevén:

'Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

...

[Énfasis añadido]

'Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

...

[Énfasis añadido]

'Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales antes citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas, a pesar que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, deberían poseerla. En ese sentido, en términos de los propios artículos referidos, en caso de no contar con dicha información deberán hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que una vez analizado se emita de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, es importante destacar que la Sala Regional del Centro III, indicó que "el Juicio Contencioso Administrativo número 991/06-10-01-9, ingresó durante el año 2006 y fue concluido en 2008, por lo que el expediente fue destruido, en estricto acatamiento al Acuerdo G/JGA/48/2015 en relación con el Acuerdo E/JGA/18/2016 "Que complementa el Acuerdo G/JGA/48/2015 Depuración de Expedientes jurisdiccionales concluidos durante el 2011 y años anteriores", emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, documentos que se encuentran disponibles en:

http://tfja.mx/images/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2015/G-JGA-48-2015.pdf

http://www.tfja.mx/images/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2016/E-JGA-18-2016.pdf

Así como también, remitió las pruebas documentales idóneas que corroboraran la destrucción de dicho expediente, consistentes en:

- Inventario de Baja Documental de la Sala Regional del Centro III, en la cual se aprecia que el expediente 991/06-10-01-9 se encontraba enlistado (en el numeral 21 de la foja 2) para su destrucción.
- Copia de Acuerdo E/JGA/18/2016, que complementa el Acuerdo G/JGA/48/2015 Depuración de expedientes jurisdiccionales concluidos durante el 2011 y años anteriores.
- Convenio de colaboración número TFJA-SOA-DGRMSG-01-2016 CONVENIO CONALITEG



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



NÚMERO 1016/043/2016, de los expedientes para su donación a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos.

- Copia de la Declaratoria de Prevaloración de Archivos Institucionales, así como de su Ficha Técnica de Prevaloración, ambas de fecha 08 de agosto de 2016.

En atención a lo expuesto, se advierte que las Sala Regional del Centro III, realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo físico de la Sala, con lo cual se garantiza que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa.

Sin embargo, como resultado de dicha búsqueda, se constató la inexistencia física del expediente requerido por el solicitante, en razón de que dichos documentos fueron destruidos conforme a lo establecido en el Acuerdo G/JGA/48/2015 en relación con el diverso E/JGA/18/2016 ambos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En ese contexto, y toda vez que la unidad jurisdiccional competente para conocer de dicho asunto, manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva, sin que hubiera encontrado el expediente materia de análisis y, envió las pruebas documentales idóneas que corroboran la destrucción de dicho expediente, es procedente declarar la inexistencia física del expediente 991/06-10-01-9.

No obstante lo anterior, en aras de satisfacer la pretensión del solicitante y actuando bajo el principio de transparencia proactiva, la Sala Regional del Centro III procedió a realizar una búsqueda en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, obteniendo la sentencia definitiva del juicio contencioso administrativo 991/06-10-01-9, la cual fue proporcionada en versión pública al haber sido testados los datos consistentes en la razón social de la parte actora y el nombre de su representante legal.

En ese sentido, este Comité de Transparencia entra al estudio de la procedencia de la clasificación realizada por la Sala Regional del Centro III, respecto de la versión pública de la sentencia definitiva del juicio contencioso administrativo 991/06-10-01-9 de fecha 01 de junio de 2007, específicamente, en lo referente a la denominación social de la actora y el nombre del representante legal.

Al respecto, se procede al análisis conjunto de la denominación social de la actora y el nombre de su representante legal, por encontrarse estrechamente ligados.

Así, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. (...)*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

Trigésimo Octavo.- Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y*

“Cuadragésimo.- En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

...”

[Énfasis añadido]



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



En ese sentido, es importante precisar que el **nombre** es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física, por su parte, la **denominación social** de una persona moral constituye el nombre legal a través de la cual se identifica la misma.

Luego entonces, el nombre y la denominación social asociados a una situación jurídica permiten conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual son parte, y por tanto, revelan una situación jurídica específica a través de dicho dato, evidenciando incluso cuestiones de carácter patrimonial o contable.

Al respecto, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre o denominación de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía.

"Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física**, o la denominación o razón social de una persona moral **con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona**, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013".



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



(sic)

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II en relación con el artículo 18, fracciones I y II y 19, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dichos supuestos se encuentran previstos en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 116, párrafo primero y, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I, en relación con los datos personales, y para la segunda causal de clasificación en los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que refiere a la confidencialidad de la información de personas morales.

En ese contexto, se confirma la clasificación de la información formulada por la Sala Regional respecto de la información consistente a la denominación social de la actora y el nombre de su representante legal, contenida en la sentencia 991/06-10-01-9 de fecha 01 de junio de 2007, ello con fundamento en los artículos 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales Trigésimo Octavo, fracción I y II, así como el numeral Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por último, no se omite señalar que con relación a las resoluciones remitidas por la Sala Regional del Centro III, es decir:

- Acuerdo de primero de septiembre de dos mil seis, mediante el cual se concede a las partes el término de cinco días para presentar alegatos por escrito.
- Acuerdo de dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual se tiene por contestada la demanda por parte de la autoridad.
- Acuerdo de fecha seis de noviembre del año dos mil seis, por medio del cual se tiene por contestada la demanda de nulidad y se admite a trámite el recurso de reclamación.
- Acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil siete, por medio del cual se ordena turnar los autos a la Sala para que se dicte la interlocutoria y se notifique personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad demandada.
- Acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil siete, mediante el cual se declara cerrada la instrucción del presente juicio.
- Acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete, mediante el cual se informa que al promovente que no ha lugar a proveer su solicitud de copias de todo lo actuado en el presente juicio, así como la autorización de diversas personas.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



- Acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil siete, por medio del cual se tiene por reconocida la personalidad del promovente como Apoderado General para pleitos y cobranzas de la parte actora.
- Acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil siete, por medio del cual se interpone Recurso de Revisión en contra de la sentencia emitida.
- Acuerdo de fecha dos de junio de dos mil ocho, mediante el cual se ordena que se archive el asunto como totalmente concluido.
- Asimismo proporcionó copia de la sentencia Interlocutoria de fecha uno de marzo de dos mil siete.

Este Comité de Transparencia instruye a la Sala Regional del Centro III, a efecto de que realice la versión pública correspondiente y entregue al solicitante, testando los datos correspondientes al nombre de la parte actora, así como de su representante legal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como el numeral Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, y en virtud de los argumentos vertidos, dicho Comité de Información/Transparencia emitió el siguiente Acuerdo:

ACUERDO CT/05/EXT/17/0.2

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 141, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información, este Comité de Transparencia, **DECLARA LA INEXISTENCIA FÍSICA del expediente del juicio contencioso administrativo 991/06-10-01-9**, por tratarse de un asunto cuya baja documental se realizó de conformidad con lo dispuesto por los acuerdos G/JGA/48/2015 en relación con el diverso E/JGA/18/2016, ambos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Punto 2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 116, primer y



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017

cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, realizada por la Sala Regional del Centro III de los siguientes datos: nombre del actor (persona moral) y nombre del representante legal.**

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Centro III.

Punto 4.- Se instruye a la Sala Regional del Centro III a que elabore las versiones públicas de los acuerdos y sentencia interlocutorias del expediente del juicio contencioso administrativo 991/06-10-01-9, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

TERCERO.- El 10, 13 y 22 de febrero de 2017, se presentaron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de acceso con folios **3210000014117**, **3210000015717**, **3210000015817**, **3210000018617**, **3210000019217** y **3210000019317**, respectivamente, en las cuales se requirió la siguiente información:

3210000014117

"SOLICITO me proporcione la información correspondiente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos (de todos los niveles y tipos de nómina) por sueldo y por honorarios, incluyendo todas las percepciones, deducciones, prestaciones (económicas y sociales) sistemas de compensación o cualquier otro tipo de ingreso, en formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración de los años 2000 a 2002 de este ENTE PÚBLICO" (sic)

3210000015717

"SOLICITO me proporcione la información correspondiente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos (de todos los niveles y tipos de nómina) por sueldo y por honorarios, incluyendo todas las percepciones, deducciones, prestaciones (económicas y sociales) sistemas de compensación o cualquier otro tipo de ingreso, en formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración de los años 2003 a 2005 de este ENTE PÚBLICO" (sic)

3210000015817



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



"SOLICITO me proporcione la información correspondiente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos (de todos los niveles y tipos de nómina) por sueldo y por honorarios, incluyendo todas las percepciones, deducciones, prestaciones (económicas y sociales) sistemas de compensación o cualquier otro tipo de ingreso, en formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración de los años 2006 a 2008 de este ENTE PÚBLICO" (sic)

3210000018617

"SOLICITO me proporcione la información correspondiente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos (de todos los niveles y tipos de nómina) por sueldo y por honorarios, incluyendo todas las percepciones, deducciones, prestaciones (económicas y sociales) sistemas de compensación o cualquier otro tipo de ingreso, en formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración de los años 2009 a 2011 de este ENTE PÚBLICO" (sic)

3210000019217

"SOLICITO me proporcione la información correspondiente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos (de todos los niveles y tipos de nómina) por sueldo y por honorarios, incluyendo todas las percepciones, deducciones, prestaciones (económicas y sociales) sistemas de compensación o cualquier otro tipo de ingreso, en formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración de los años 2012 a 2014 de este ENTE PÚBLICO" (sic)

3210000019317

"SOLICITO me proporcione la información correspondiente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos (de todos los niveles y tipos de nómina) por sueldo y por honorarios, incluyendo todas las percepciones, deducciones, prestaciones (económicas y sociales) sistemas de compensación o cualquier otro tipo de ingreso, en formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración de los años 2015 a 2017 de este ENTE PÚBLICO" (sic)

El 13 y 22 de febrero del año en curso, respectivamente, las solicitudes de mérito fueron turnadas al área administrativa competente para su atención, a saber, la Dirección General de Recursos Humanos.

El 07 y 17 de marzo del presente, mediante oficios 10-III-B-0235/17, 10-III-B-0236/17, 10-III-B-0237/17, 10-III-B-0270/2017, 10-III-B-0272/2017, 10-III-B-0271/2017 y 10-III-B-0272/2017, respectivamente, la Dirección General de Recursos Humanos, dio respuesta de la siguiente manera:

3210000014117

"...
Al respecto, anexo al presente un "CD" con la información correspondiente a los años 2000 a 2002,



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



que incluye todas las percepciones, deducciones y demás prestaciones del personal que laboró en este Órgano Jurisdiccional.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 141, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 145, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo y Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como los diversos 5, fracción I, y 6 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Derechos, esta Dirección General procede a señalar el tabulador de costos por reproducción a precio unitario y precio total de la información requerida:

MODALIDAD	COSTO UNITARIO (foja)	COSTO TOTAL (1 CD)
"CD"	\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100)	\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

Asimismo, se manifiesta que de dicha información se realizará la versión pública, para que en su caso y por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia, a fin de que sea aprobada, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Lo anterior, en virtud de que dicha información debe ser clasificada, ya que de proporcionar la misma, se pondría en riesgo el patrimonio de los Servidores Públicos de este Tribunal, por contener datos personales como son:

Información clasificada	Fundamento Legal de la Clasificación
<ul style="list-style-type: none"> • P76.- SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. • D03.- PRÉSTAMO PERSONAL • D50.- SEGURO DE VIDA POTENCIACIÓN. • D51.- SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL METLIFE. • D52.- SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL (HON). • D55.- AMORTIZACIÓN FOVISSSTE • D56.- AMORTIZACIÓN FOVISSSTE FONDO DE VIVIENDA. • D57.- SEGURO DE VIDA ADICIONAL METLIFE. • D62.- PENSIÓN ALIMENTICIA. • D64.- AMORTIZACIÓN FOVISSSTE S.M. • D65.- SEGUROS FOVISSSTE. • D72.- MULTISEGURO AUTOS. • D75.- SEGURO GASTOS MÉDICOS MAYORES ML. • D81.- SSI CTA Y NOMBRE DE SPS Y MM. • D82.- SEGURO SEPARACIÓN 	<p>Artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



- INDIVIDUALIZADO METLIFE.**
• **D83.- PRIMAS EXT. SEG. SEP. IND. METLIFE.**

..." (sic)

3210000015717

...

Al respecto, anexo al presente un "CD" con la información correspondiente a los años 2000 a 2002, que incluye todas las percepciones, deducciones y demás prestaciones del personal que laboró en este Órgano Jurisdiccional.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 141, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 145, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo y Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como los diversos 5, fracción I, y 6 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Derechos, esta Dirección General procede a señalar el tabulador de costos por reproducción a precio unitario y precio total de la información requerida:

MODALIDAD	COSTO UNITARIO (foja)	COSTO TOTAL (1 CD)
"CD"	\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100)	\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

Asimismo, se manifiesta que de dicha información se realizará la versión pública, para que en su caso y por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia, a fin de que sea aprobada, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Lo anterior, en virtud de que dicha información debe ser clasificada, ya que de proporcionar la misma, se pondría en riesgo el patrimonio de los Servidores Públicos de este Tribunal, por contener datos personales como son:

Información clasificada	Fundamento Legal de la Clasificación
<ul style="list-style-type: none"> • P76.- SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. • D03.- PRÉSTAMO PERSONAL • D50.- SEGURO DE VIDA POTENCIACIÓN. • D51.- SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL METLIFE. • D52.- SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL (HON). • D55.- AMORTIZACIÓN FOVISSSTE 	Artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



- D56.- AMORTIZACIÓN FOVISSSTE FONDO DE VIVIENDA.
- D57.- SEGURO DE VIDA ADICIONAL METLIFE.
- D62.- PENSIÓN ALIMENTICIA.
- D64.- AMORTIZACIÓN FOVISSSTE S.M.
- D65.- SEGUROS FOVISSSTE.
- D72.- MULTISEGURO AUTOS.
- D75.- SEGURO GASTOS MÉDICOS MAYORES ML.
- D81.- SSI CTA Y NOMBRE DE SPS Y MM.
- D82.- SEGURO SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO METLIFE.
- D83.- PRIMAS EXT. SEG. SEP. IND. METLIFE.
- D90.- SEGURO DE DAÑOS AUTOS METLIFE

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

...” (sic)

3210000015817

Al respecto, anexo al presente un “CD” con la información correspondiente a los años 2006 a 2008, que incluye todas las percepciones, deducciones y demás prestaciones del personal que laboró en este Órgano Jurisdiccional.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 141, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 145, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo y Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como los diversos 5, fracción I, y 6 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Derechos, esta Dirección General procede a señalar el tabulador de costos por reproducción a precio unitario y precio total de la información requerida:

MODALIDAD	COSTO UNITARIO (foja)	COSTO TOTAL (1 CD)
“CD”	\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100)	\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

Asimismo, se manifiesta que de dicha información se realizará la versión pública, para que en su caso y por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia, a fin de que sea aprobada, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Lo anterior, en virtud de que dicha información debe ser clasificada, ya que de proporcionar la misma, se pondría en riesgo el patrimonio de los Servidores Públicos de este Tribunal, por contener datos personales como son:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



Información clasificada	Fundamento Legal de la Clasificación
<ul style="list-style-type: none"> • P76.- SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. • D03.- PRÉSTAMO PERSONAL • D50.- SEGURO DE VIDA POTENCIACIÓN. • D51.- SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL METLIFE. • D52.- SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL (HON). • D56.- AMORTIZACIÓN FOVISSSTE FONDO DE VIVIENDA. • D57.- SEGURO DE VIDA ADICIONAL METLIFE. • D62.- PENSIÓN ALIMENTICIA. • D64.- AMORTIZACIÓN FOVISSSTE S.M. • D65.- SEGUROS FOVISSSTE. • D72.- MULTISEGURO AUTOS. • D75.- SEGURO GASTOS MÉDICOS MAYORES ML. • D81.- SSI CTA Y NOMBRE DE SPS Y MM. • D82.- SEGURO SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO METLIFE. • D83.- PRIMAS EXT. SEG. SEP. IND. METLIFE. 	<p>Artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>

..." (sic)

3210000018617

"...

Al respecto, anexo al presente un "CD" con la información correspondiente a los años 2000 a 2002, que incluye todas las percepciones, deducciones y demás prestaciones del personal que laboró en este Órgano Jurisdiccional.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 141, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 145, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo y Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como los diversos 5, fracción I, y 6 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Derechos, esta Dirección General procede a señalar el tabulador de costos por reproducción a precio unitario y precio total de la información requerida:

MODALIDAD	COSTO UNITARIO (foja)	COSTO TOTAL (1 CD)
"CD"	\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100)	\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



Asimismo, se manifiesta que de dicha información se realizará la versión pública, para que en su caso y por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia, a fin de que sea aprobada, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Lo anterior, en virtud de que dicha información debe ser clasificada, ya que de proporcionar la misma, se pondría en riesgo el patrimonio de los Servidores Públicos de este Tribunal, por contener datos personales como son:

Información clasificada	Fundamento Legal de la Clasificación
<ul style="list-style-type: none"> • P45.-LENTES CONVENCIONALES • P50A.- DEVOLUCION DE POTENCIACION SEGURO DE VIDA. • P76.-SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. • PJ76.-APORTACIÓN DE TFJFA PLAN DE JUBILADOS. • D01A.-IMPUESTO SOBRE LA RENTA SUBSIDIO (SEGURO DE SEPARACION INDIVIDUALIZADO). • D01J.-IMPUESTO SOBRE LA RENTA SUBSIDIO PLAN DE JUBILADOS. • D03.-PRÉSTAMO PERSONAL. • S08.-CREDITO ADICIONAL. • D50.-SEGURO DE VIDA POTENCIACIÓN. • D51.-SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL METLIFE. • D56.-AMORTIZACIÓN FOVISSSTE FONDO DE VIVIENDA • D57.-SEGURO DE VIDA ADICIONAL METLIFE • D62.-PENSIÓN ALIMENTICIA • D64.-AMORTIZACIÓN FOVISSSTE S.M. • D65.-SEGUROS FOVISSSTE. • D72.-MULTISEGURO AUTOS. • D75.-SEGURO DE GASTOS MEDICOS MAYORES ML. • D81.-SEGURO DE SEPARACION INDIVIDUALIZADO CUANTA Y NOMBRE DE SERVIDOR PUBLICO SUPERIOR Y MANDO MEDIO. • S82.-SEGURO DE SEPARACION INDIVIDUALIZADO METLIFE. • D83.-PRIMAS EXTRAORDINARIAS SEGURO DE SEPARACION INDIVIDUALIZADO METLIFE. 	<p>Artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



- DAVS.-APORTACION DE AHORRO SOLIDARIO SAR.
- DJ81.-PLAN DE JUB. EN NOMBRE DE MAGISTRADO.
- DJ82.-APORTACION DE MAGISTRADO PLAN JUBILADOS.
- DLNT.-LENTES A CREDITO ANGELES VISION.
- DPE.-PRESTAMO PERSONAL JBL

3210000019217

Al respecto, anexo al presente un "CD" con la información correspondiente a los años 2000 a 2002, que incluye todas las percepciones, deducciones y demás prestaciones del personal que laboró en este Órgano Jurisdiccional.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 141, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 145, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo y Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como los diversos 5, fracción I, y 6 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Derechos, esta Dirección General procede a señalar el tabulador de costos por reproducción a precio unitario y precio total de la información requerida:

MODALIDAD	COSTO UNITARIO (foja)	COSTO TOTAL (1 CD)
"CD"	\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100)	\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

Asimismo, se manifiesta que de dicha información se realizará la versión pública, para que en su caso y por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia, a fin de que sea aprobada, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Lo anterior, en virtud de que dicha información debe ser clasificada, ya que de proporcionar la misma, se pondría en riesgo el patrimonio de los Servidores Públicos de este Tribunal, por contener datos personales como son:

Información clasificada	Fundamento Legal de la Clasificación
<ul style="list-style-type: none"> • P45.-LENTES CONVENCIONALES. • P50.- DEVOLUCION DE POTENCIACION DE 	Artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



SEGURO DE VIDA.

- P76.- SEGURO DE SEPARACION INDIVIDUALIZADO.
- PJ76.- APORTACION DE TFJFA PLAN DE JUBILADOS
- D01A.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA SUBSIDIO (SEGURO DE SEPARACION INDIVIDUALIZADO).
- D01J.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA SUBSIDIO PLAN DE JUBILADOS.
- D03.- PRÉSTAMO PERSONAL.
- D08.- CREDITO ADICIONAL.
- D50.- SEGURO DE VIDA POTENCIACIÓN.
- D51.- SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL METLIFE.
- D56.- AMORTIZACIÓN FOVISSSTE FONDO DE VIVIENDA.
- D57.- SEGURO DE VIDA ADICIONAL METLIFE.
- D59.- CLUB DEPORTIVO.
- D62.- PENSIÓN ALIMENTICIA.
- D64.- AMORTIZACIÓN FOVISSSTE S.M.
- D65.- SEGUROS FOVISSSTE.
- D72.- MULTISEGURO AUTOS.
- D75.- SEGURO DE GASTOS MEDICOS MAYORES ML.
- D81.- SEGURO DE SEPARACION INDIVIDUALIZADO CUENTA Y NOMBRE DE SERVIDOR PUBLICO SUPERIOR Y MANDO MEDIO.
- D82.- SEGURO DE SEPARACION INDIVIDUALIZADO METLIFE.
- D83.- PRIMAS EXTRAORDINARIAS SEGURO DE SEPARACION INDIVIDUALIZADO METLIFE.
- D84.- SOLUCION LIFE (PRESTAMO).
- DAVS.- APORTACION DE AHORRO SOLIDARIO SAR.
- DIC.- PRESTAMO PERSONAL IC.
- DJ81.- PLAN DE JUB. EN NOMBRE DE MAGISTRADO.
- DJ82.- APORTACION DE MAGISTRADO PLAN DE JUBILADOS.
- DPE.- PRESTAMO PERSONAL JBL.

Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

... (sic)



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



" ...

Al respecto, anexo al presente un "CD" con la información correspondiente a los años 2003 a 2005, que incluye todas las percepciones, deducciones y demás prestaciones del personal que laboró en este Órgano Jurisdiccional.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 141, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 145, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo y Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como los diversos 5, fracción I, y 6 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Derechos, esta Dirección General procede a señalar el tabulador de costos por reproducción a precio unitario y precio total de la información requerida:

MODALIDAD	COSTO UNITARIO (foja)	COSTO TOTAL (1 CD)
"CD"	\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100)	\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

Asimismo, se manifiesta que de dicha información se realizará la versión pública, para que en su caso y por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia, a fin de que sea aprobada, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Lo anterior, en virtud de que dicha información debe ser clasificada, ya que de proporcionar la misma, se pondría en riesgo el patrimonio de los Servidores Públicos de este Tribunal, por contener datos personales como son:

Información clasificada	Fundamento Legal de la Clasificación
<ul style="list-style-type: none"> • P.45.- LENTES CONVENCIONALES • P76.- SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. • PJ76.- APORTACIÓN DE TFJFA PLAN JUBILADOS • D092B.- ESTIMULO POR TRABAJOS ESPECIALES • D01A.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA (SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO) • D01J.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA SUBSIDIO PLAN JUBILADOS. • D03.- PRÉSTAMO PERSONAL • D08.- CREDITO ADICIONAL • D50.- SEGURO DE VIDA POTENCIACIÓN. 	<p>Artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



- D51.- SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL METLIFE.
- D55.- FOVIPESOS
- D56.- AMORTIZACIÓN FOVISSSTE FONDO DE VIVIENDA.
- D57.- SEGURO DE VIDA ADICIONAL METLIFE.
- D62.- PENSIÓN ALIMENTICIA.
- D64.- AMORTIZACIÓN FOVISSSTE S.M.
- D65.- SEGUROS FOVISSSTE.
- D72.- MULTISEGURO AUTOS.
- D75.- SEGURO GASTOS MÉDICOS MAYORES ML.
- D81.- SEGURO SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO CUENTA Y NOMBRE DE SERVIDOR PUBLICO SUPERIOR Y MANDO MEDIO.
- D82.- SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO METLIFE.
- D83.- PRIMAS EXTRAORDINARIAS. SEGURO. SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO METLIFE.
- D84.- SOLUCION LIFE (PRESTAMO)
- DAVS. APORTACIÓN DE AHORRO SOLIDARIO SAR.
- DIC.- PRESTAMO PERSONAL IC.
- DJ81.- PLAN DE JUB. EN NOMBRE DE MAGISTRADO.
- DJ82.- APORTACIÓN DE MAGISTRADO PLAN DE JUBILADOS.
- DPE.PRESTAMO PERSONAL JBL.

..." (sic)

El 09, 10, 17, 21 y 22 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia notificó al solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la ampliación del plazo para dar atención a los folios en comento.

Como puede apreciarse de las transcripciones anteriores, la Dirección General de Recursos Humanos manifestó la posibilidad de acceder a la información solicitada, previo pago de derechos por concepto de reproducción, mismo que consta en 1 CD, respectivamente. Asimismo, indicó que la información requerida contiene datos personales, por lo que la información deber ser considerada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017

En ese sentido, la *litis* materia del presente asunto, consiste en determinar si resulta procedente o no la clasificación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto de los datos que constan en los documentos requeridos por el solicitante.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y***
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*...
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
..."*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

..."

[Énfasis añadido]

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas, en relación al presente caso, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



- En el caso de información confidencial, se considerará también aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relacionados a una persona.

En ese contexto, se procederá al análisis de los datos señalados por Dirección General de Recursos Humanos, para verificar si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos invocados.

- **Percepciones y Deducciones**

Al respecto, resulta pertinente precisar, las definiciones de percepciones que señala la Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria y el Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el Ejercicio Fiscal 2017:

➤ **Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria⁵**

"Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XXXIII. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de la legislación laboral y de esta Ley;

XXXIV. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, y las dependencias y entidades donde prestan sus servicios, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

..."

➤ **Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el Ejercicio Fiscal 2017⁶**

"Artículo 2.- Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como, 2 y 31 de su Reglamento, serán aplicables para este Manual. Adicionalmente, para efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

...

⁵ http://www.senado.gob.mx/comisiones/energia/docs/marco_LFPRH.pdf

⁶ http://www.tfja.mx/images/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2017/E-JGA-7-2017.pdf



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



XVII. Percepción Extraordinaria: Es aquella que no constituye un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables y con la periodicidad establecida en las disposiciones aplicables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización, liquidación o de prestaciones de seguridad social;

XVIII. Percepción Ordinaria: Las remuneraciones fijas mensuales, regulares y permanentes que reciben los Servidores Públicos por el desempeño de sus funciones de acuerdo con la clave y nivel del puesto que ocupan, que considera el Sueldo Base Tabular y la Compensación Garantizada;

...

De las transcripciones anteriores, se desprende que existen dos tipos de percepciones, por una parte las extraordinarias que son aquéllas que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, y que se encuentran sujetas a requisitos y condiciones variables, así como a una periodicidad establecida, mientras que por otra parte, están las ordinarias, que se refieren a los pagos por sueldos y salarios instituidos en los tabuladores autorizados y sus percepciones, es decir, las remuneraciones fijas mensuales, regulares y permanentes que reciben los servidores públicos por el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, respecto de las deducciones se considera pertinente citar la definición que da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, siendo:

“deducir

Del lat. *deducĕre*.

Conjug. c. *conducir*.

1. tr. Sacar una conclusión de algo. *POR tu ropa deduzco que llegas de la calle. ¿Qué podemos deducir DE sus palabras?*

2. tr. **Restar o descontar una cantidad.** *Puedes deducir los intereses como gasto.*

3. tr. Fil. Extraer una verdad particular a partir de un principio general.”

En el caso que nos ocupa, la palabra deducir implica “*restar o descontar una cantidad*”⁷, respecto del sueldo que perciben los trabajadores, en razón de diversos conceptos, tales como los señalados por la Dirección General en comento.

En ese sentido, si bien es cierto, las percepciones y deducciones son de carácter público de conformidad con el Manual de Remuneraciones de este órgano jurisdiccional y de la legislación en materia de transparencia, no menos cierto es que, existen deducciones que son de carácter privado, tales como las

⁷ Diccionario de la Lengua Española: <http://www.rae.es/>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



que derivan de una decisión de carácter personal por parte de cada servidor público, a fin de determinar las cantidades que en razón de las percepciones decide le sean retenidas como lo son, de manera enunciativa, aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro o descuentos de préstamos personales, o bien, aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial.

Asimismo, la información relativa a las cantidades aportadas y descontadas quincenalmente en los recibos de nómina de los trabajadores de este Órgano Jurisdiccional por diversos conceptos, se relacionan directamente con decisiones personales respecto del manejo de su vida personal y no así con las actividades que desempeñan en su carácter de servidores públicos. Es decir, los datos que revelan el incremento o decremento de las cantidades que se reflejan en los recibos de nómina entregados a los servidores públicos de este Tribunal, son decisiones que se relacionan directamente con la administración de su patrimonio.

Lo anterior implica información que se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de cada servidor público, lo que constituye datos personales que los hacen identificables, y darlos a conocer pondría de relieve información de carácter confidencial, vulnerando así datos referentes a la información patrimonial, al evidenciar los montos destinados a cada concepto enlistado por la Dirección General de Recursos Humanos, en sus respectivas respuestas.

En efecto, se trata de datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, distribuidos o comercializados, tal como lo precisa el artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a continuación se señala para su pronta referencia:

"Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

[Énfasis añadido]

Al respecto, se aprecia que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los datos personales que se encuentren en sus archivos, mismos que no pueden darse a conocer, toda vez que se afectaría la vida privada de los servidores públicos de los cuales se pretende tener acceso.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017

No obstante lo anterior, existe la posibilidad de poner a disposición del requirente una versión pública con información clasificada como confidencial respecto de lo solicitado, siempre y cuando dicha versión que se genere, resulte comprensible e idónea para cumplir con el derecho de acceso a la información, fundando y motivando su clasificación, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. ”

Por lo anterior, la información relativa las percepciones y deducciones enlistadas por la Dirección General de Recursos Humanos debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ACUERDO CT/05/EXT/17/0.3

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto de las percepciones y deducciones de los servidores públicos de este Tribunal.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo **notifique al solicitante junto con los costos por la reproducción de la información requerida**, y de igual forma, lo notifique a la Dirección General de Recursos Humanos.

Punto 3.- Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos a que elabore las versiones públicas



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



de los documentos materia de la solicitud de información, una vez cubierto el pago de derechos que al respecto haya realizado el solicitante, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

CUARTO.- El día 10 de febrero de 2017, se presentaron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de acceso con folios **3210000014617** y **3210000014717** en las cuales, se requirió la siguiente información:

3210000014617

"Recibo de nómina de los magistrados de Sala Superior (Incluida la Junta de Gobierno) de la primera Quincena de 2017" (sic)

3210000014717

"Recibo de nómina de los magistrados de Sala Superior (Incluida la Junta de Gobierno) de la Segunda Quincena de 2017" (sic)

El 13 de febrero de 2017, las solicitudes de mérito fueron turnadas al área administrativa competente para su atención, a saber, la Dirección General de Recursos Humanos.

El 07 de marzo del año en curso, la Dirección General de Recursos Humanos mediante oficios 10-III-B-0239/17 y 10-III-B-0240/17, respectivamente, dio respuesta a la solicitudes que nos ocupan en los siguientes términos:

3210000014617

"[...]

Se anexa a la presente versión pública de los recibos de nómina de los Magistrados de Sala Superior y Junta de Gobierno y Administración, correspondiente a la primera quincena de enero de 2017, excepto el del Magistrado Carlos Mena Adame, en virtud de que dicho Servidor Públicos, está realizando trámites en el Servicio de Administración Tributaria para estar en aptitud de generar los recibos correspondientes." (sic)

Adjunto al referido oficio la Dirección General de Recursos Humanos, remitió las versiones públicas de los recibos de nómina del periodo comprendido entre el 01 al 15 de enero de 2017, de los magistrados integrantes de la Sala Superior y de la Junta de Gobierno, excepto el del Magistrado Carlos Mena Adame, conforme al siguiente cuadro:

"



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



MAGISTRADO:	DATOS CLASIFICADOS:	FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN:
<ul style="list-style-type: none"> • CHAURAND ARZATE CARLOS • ANZURES URIBE RAFAEL • ESTRADA SAMANO RAFAEL • HALLIVIS PELAYO MANUEL LUCIANO • JIMÉNEZ ILLESCAS JUAN MANUEL • MOSRI GUTIÉRREZ MAGDA ZULEMA • ORDUÑA MUÑOZ VÍCTOR MARTÍN • SALGADO LOYO ALFREDO • URBY GENEL NORA ELIZABETH • VALLS ESPONDA GUILLERMO • ARCE RODEA MARÍA DEL CONSUELO • CHÁVEZ RAMIREZ JUAN ÁNGEL • OLIVAS UGALDE JULIÁN ALFONSO • SALGADO BORREGO ADALBERTO GASPAR 	<ul style="list-style-type: none"> • El número de folio fiscal • Número de empleado • Registro Federal de Contribuyentes • Clave Única de Registro de Población • Número de Seguridad Social • Seguro de Separación Individualizado • Aportación del Tribunal al Plan de Jubilados • Impuesto sobre la Renta (Subsidio del seguro de separación individualizado) • Impuesto sobre la Renta Subsidio de Plan de Jubilados • Préstamo personal • Seguro de Vida de Potenciación • Amortización FOVISSSTE • Seguro FOVISSSTE • Multiseuro Autos • Seguro Gastos Médicos Mayores Metlife • Seguro de separación individualizado cuenta y nombre de servidores públicos superiores y mandos medios • Seguro de Separación Individualizado Metlife • Primas extraordinarias del seguro de separación individualizado Metlife • Aportación del Ahorro Solidario SAR • Plan de Jubilados en nombre de Magistrado • Aportación de Magistrado Plan de Jubilados • Total de percepciones • Total de deducciones • Total sueldos • Total de otras deducciones • Importe neto recibido en letra 	<p>Artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



- Neto recibido
- Sello digital del SAT
- Cadena Original del Complemento digital del SAT

3210000014717

"[...]

Se anexa a la presente versión pública de los recibos de nómina de los Magistrados de Sala Superior y Junta de Gobierno y Administración, correspondiente a la segunda quincena de enero de 2017, excepto el del Magistrado Carlos Mena Adame, en virtud de que dicho Servidor Públicos, está realizando trámites en el Servicio de Administración Tributaria para estar en aptitud de generar los recibos correspondientes." (sic)

Adjunto al referido oficio, la Dirección General de Recursos Humanos, remitió las versiones públicas de los recibos de nómina del periodo comprendido entre el 16 al 31 de enero de 2017, de los magistrados integrantes de la Sala Superior y de la Junta de Gobierno, con excepción del Magistrado Carlos Mena Adame, conforme al siguiente cuadro:

MAGISTRADO:	DATOS CLASIFICADOS:	FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN:
<ul style="list-style-type: none"> • CHAURAND • ARZATE CARLOS • ANZURES URIBE • RAFAEL • ESTRADA • SAMANO RAFAEL • HALLIVIS PELAYO • MANUEL LUCIANO • JIMÉNEZ • ILLESCAS JUAN • MANUEL • MOSRI • GUTIÉRREZ • MAGDA ZULEMA • ORDUÑA MUÑOZ • VÍCTOR MARTÍN • SALGADO LOYO • ALFREDO • URBY GENEL • NORA ELIZABETH • VALLS ESPONDA 	<ul style="list-style-type: none"> • El número de folio fiscal • Número de empleado • Registro Federal de Contribuyentes • Clave Única de Registro de Población • Número de Seguridad Social • Seguro de Separación Individualizado • Aportación del Tribunal al Plan de Jubilados • Impuesto sobre la Renta (Subsidio del seguro de separación individualizado) • Impuesto sobre la Renta Subsidio de Plan de Jubilados • Préstamo personal • Seguro de Vida de Potenciación • Amortización FOVISSSTE • Seguro FOVISSSTE • Multiseguro Autos 	<p>Artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



<ul style="list-style-type: none"> • GUILLERMO ARCE RODEA • MARÍA DEL CONSUELO CHÁVEZ RAMIREZ • JUAN ÁNGEL OLIVAS UGALDE • JULIÁN ALFONSO SALGADO BORREGO • ADALBERTO GASPAR 	<ul style="list-style-type: none"> • Seguro Gastos Médicos Mayores Metlife • Seguro de separación individualizado cuenta y nombre de servidores públicos superiores y mandos medios • Seguro de Separación Individualizado Metlife • Primas extraordinarias del seguro de separación individualizado Metlife • Aportación del Ahorro Solidario SAR • Plan de Jubilados en nombre de Magistrado • Aportación de Magistrado Plan de Jubilados • Total de percepciones • Total de deducciones • Total sueldos • Total de otras deducciones • Importe neto recibido en letra • Neto recibido • Sello digital del SAT • Cadena Original del Complemento digital del SAT 	
---	---	--

El 10 de marzo de 2017, esta Unidad de Transparencia notificó al solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la ampliación del plazo para dar atención al folio en comento.

Como puede apreciarse de la transcripción anterior, la Dirección General de Recursos Humanos manifestó la posibilidad de acceder a la información solicitada, en versión pública. Asimismo, indicó que la información requerida contiene datos personales, tales como: El número de folio fiscal, Número de empleado, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Número de Seguridad Social, Seguro de Separación Individualizado, Aportación del Tribunal al Plan de Jubilados, Impuesto sobre la Renta (Subsidio del seguro de separación individualizado), Impuesto sobre la Renta Subsidio de Plan de Jubilados, Préstamo personal, Seguro de Vida de Potenciación, Amortización FOVISSSTE, Seguro FOVISSSTE, Multiseguro Autos, Seguro Gastos Médicos Mayores Metlife, Seguro de separación individualizado cuenta y nombre de servidores públicos superiores y mandos medios, Seguro de Separación Individualizado Metlife, Primas extraordinarias del seguro de separación individualizado Metlife, Aportación del Ahorro Solidario SAR, Plan de Jubilados en nombre de



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



Magistrado, Aportación de Magistrado Plan de Jubilados, Total de percepciones, Total de deducciones, Total sueldos, Total de otras deducciones, Importe neto recibido en letra, Neto recibido, Sello digital del SAT y Cadena Original del Complemento digital del SAT, información considerada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese sentido, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar si resulta procedente o no la clasificación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto de los datos que constan en los recibos de nómina de los Magistrados de Sala Superior y Junta de Gobierno correspondientes al periodo comprendido entre el 01 al 15 de enero de 2017 y del 16 al 31 de enero de 2017.

Así las cosas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



"Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...."

[Énfasis añadido]

De las disposiciones jurídicas anteriores, se desprende que se consideran datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, se procederá al análisis de los datos señalados por la Dirección General de Recursos Humanos, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos invocados.

- **Número de Folio Fiscal, Código Bidimensional del SAT y Cadena Original del Complemento digital del SAT**

Al respecto, es importante señalar lo establecido en los Rubros I.A, I.B y I.C, del "ANEXO 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el 23 de diciembre de 2016" el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 2017, que a la letra dice:

- "I. **Del Comprobante fiscal digital por Internet:**
- A. **Estándar de comprobante fiscal digital por Internet.**

Descripción

Nodo requerido para precisar la información de los comprobantes relacionados.

Atributos

UUID

Descripción Atributo opcional para registrar el folio fiscal (UUID) de un CFDI relacionado con el presente comprobante, por ejemplo: Si el CFDI relacionado es un comprobante de traslado que sirve para registrar el movimiento de la mercancía. Si este comprobante se usa como nota de crédito o nota de débito del comprobante relacionado. Si este comprobante es una devolución sobre el comprobante relacionado. Si éste sustituye a una factura cancelada.

Uso opcional

Tipo Base xs:string

Longitud 36

Espacio en Blanco Colapsar

Patrón [a-f0-9A-F]{8}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{12}

[...]



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



atributes

Rfc	
type	tdCFDI:Rfc
use	required

Atributo requerido para precisar la Clave del Registro Federal de Contribuyentes correspondiente al contribuyente receptor del comprobante.

Nombre	
type	xs:string
use	optional

Atributo opcional para precisar el nombre, denominación o razón social del contribuyente receptor del comprobante.

ResidenciaFiscal	
type	catCFDI:c_Pais
use	optional

Atributo condicional para registrar la clave del país de residencia para efectos fiscales del receptor del comprobante, cuando se trate de un extranjero, y que es conforme con la especificación ISO 3166-1 alpha-3. Es requerido cuando se incluya el complemento de comercio exterior o se registre el atributo NumRegIdTrib.

NumRegIdTrib	
type	xs:string
use	optional

Atributo condicional para expresar el número de registro de identidad fiscal del receptor cuando sea residente en el extranjero. Es requerido cuando se incluya el complemento de comercio exterior.

UsoCFDI	
type	catCFDI:c_UsoCFDI
use	required

Atributo requerido para expresar la clave del uso que dará a esta factura el receptor del CFDI.

cfdi:Receptor

Nodo requerido para precisar la información del contribuyente receptor del comprobante.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



Descripción

Nodo requerido para precisar la información del contribuyente receptor del comprobante.

Atributos

Rfc

Descripción	Atributo requerido para precisar la Clave del Registro Federal de Contribuyentes correspondiente al contribuyente receptor del comprobante.
Uso	requerido
Tipo Especial	tdCFDI:t_RFC

Nombre

Descripción	Atributo opcional para precisar el nombre, denominación o razón social del contribuyente receptor del comprobante.
Uso	opcional
Tipo Base	xs:string
Longitud Mínima	1
Longitud Máxima	254
Espacio en Blanco	Colapsar
Patrón	{[A-Z][a-z][0-9] Ñ ñ !" % ' ' - : > = &t; @ _ . \\ \\} ~ á é í ó ú Á É Í Ó Ú ü Û}{1,254}

[...]

B. Generación de sellos digitales para Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

[...]

Cadena Original

Se entiende como cadena original, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital por Internet, establecida en el Rubro I.A. de este anexo, construida aplicando las siguientes reglas.

Reglas Generales:

1. Ninguno de los atributos que conforman al comprobante fiscal digital por Internet debe contener el carácter | (pleca) debido a que éste es utilizado como carácter de control en la formación de la cadena original.
2. El inicio de la cadena original se encuentra marcado mediante una secuencia de caracteres || (doble pleca).
3. Se expresa únicamente la información del dato sin expresar el atributo al que hace



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



referencia. Esto es, si el valor de un campo es "A" y el nombre del campo es "Concepto", sólo se expresa [A] y nunca [Concepto A].

4. Cada dato individual se debe separar de su dato subsiguiente, en caso de existir, mediante un carácter | (pleca sencilla).

5. Los espacios en blanco que se presenten dentro de la cadena original son tratados de la siguiente manera:

a. Se deben reemplazar todos los tabuladores, retornos de carro y saltos de línea por el carácter espacio (ASCII 32).

b. Acto seguido se elimina cualquier espacio al principio y al final de cada separador | (pleca).

c. Finalmente, toda secuencia de caracteres en blanco se sustituye por un único carácter espacio (ASCII 32).

6. Los datos opcionales no expresados, no aparecen en la cadena original y no tienen delimitador alguno.

7. El final de la cadena original se expresa mediante una cadena de caracteres || (doble pleca).

8. Toda la cadena original se expresa en el formato de codificación UTF-8.

9. El nodo o nodos adicionales <ComplementoConcepto> se integran a la cadena original como se indica en la secuencia de formación en su numeral 10, respetando la secuencia de formación y número de orden del ComplementoConcepto.

10. El nodo o nodos adicionales <Complemento> se integra al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.

11. El nodo Timbre Fiscal Digital del SAT se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que forma parte de la Certificación Digital del SAT. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del presente anexo.

[...]

D. Especificación técnica del código de barras bidimensional a incorporar en la representación impresa.

Las representaciones impresas de los dos tipos de comprobantes fiscales digitales por Internet deben incluir un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code (Quick Response Code), usando la capacidad de corrección de error con nivel mínimo M, descrito en el estándar ISO/IEC18004, con base en los siguientes lineamientos.

a) Debe contener los siguientes datos en la siguiente secuencia:

1. La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.
2. **Número de folio fiscal del comprobante (UUID).**
3. RFC del emisor.
4. **RFC del receptor.**
5. Total del comprobante.
3. Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.

Donde se manejan / caracteres conformados de la siguiente manera:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



Prefijo	Datos	Caracteres
	La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos del comprobante https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx https://prodretencionverificacion.clouda.sat.gob.mx/	--
Id	UUID del comprobante, precedido por el texto "&id="	40
Re	RFC del Emisor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&re="	16/21
Rr	RFC del Receptor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&rr=", para el comprobante de retenciones se usa el dato que esté registrado en el RFC del receptor o el NumRegIdTrib (son excluyentes).	16/84
Tt	Total del comprobante máximo a 25 posiciones (18 para los enteros, 1 para carácter ".", 6 para los decimales), se deben omitir los ceros no significativos, precedido por el texto "&tt="	07/29
Fe	Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante, precedido por el texto "&fe="	12/24
Total de caracteres		198

De esta manera se generan los datos válidos para realizar una consulta de un CFDI por medio de su expresión impresa.

Ejemplo:

<https://sat.mx/detallecfdi.aspx?&id=ad662d33-6934-459c-a128-bdf0393f0f44&fe=MvC0rdw%3D&re=XAXX010101000&rr=XAXX010101000&tt=123456789012345678.123456>

El código de barras bidimensional debe ser impreso en un cuadrado con lados no menores a 2.75 centímetros. Ejemplo:



2.75 cm

[...]

[Énfasis añadido]

De la anterior transcripción se puede observar que dentro de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), el Código de barras bidimensional y la Cadena Original, que se encuentran plasmados en los citados Comprobantes, se integran entre otros caracteres, con el RFC del receptor.

Ahora bien, en la Página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), específicamente en



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



la liga
http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Paginas/verificacion_comprobantes.aspx se puede acceder a una herramienta para verificar si el comprobante CFDI, fue Certificado por el SAT y en caso de ser válido el referido comprobante se pueden consultar los datos básicos de verificación tales como: RFC del Emisor, Nombre o Razón Social del Emisor, RFC del Receptor, Nombre o Razón Social del Receptor, Folio Fiscal, Fecha de Expedición, Fecha de Certificación SAT, Estado CFDI, Total del CFDI y PAC que Certificó.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de los referidos datos; en virtud de que, al conocer el Folio fiscal contenido en el recibo de nómina se podría acceder al Registro Federal de Contribuyentes, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Número de empleado**

El número de empleado constituye un código, en virtud del cual, los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la que pertenece el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular.

Dicho número es único, permanente e intransferible y se asigna para llevar un registro de los trabajadores, en ese sentido, dicha información, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Registro Federal de Contribuyentes**

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



naturaleza tributaria.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 9/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación del RFC, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



- **Clave Única del Registro de Población**

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP-, deben señalarse algunas precisiones.

La Ley General de Población establece:

"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

*Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará **Clave Única de Registro de Población**. Esta servirá para registrarla e **identificarla en forma individual**."*

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la página de Internet <http://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp>, se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave, mencionado en el numeral 6, lo siguiente:

"6. ¿QUÉ SIGNIFICA MI CLAVE?"

La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

Ejemplo hipotético: Alamán Pérez Ricardo, nació en el D.F. el 21 de marzo de 1963

Del primer apellido, primera letra y primera vocal interna (AA).

Del segundo apellido, primera letra (P). En caso de no tener segundo apellido se posiciona una "X".

Del primer nombre, primera letra (R). En nombres compuestos que comiencen con María o José, se tomará en cuenta el segundo nombre para la asignación de la inicial.

De la fecha de nacimiento, año, mes y día (630321)

Del sexo (H) para hombre y (M) para mujer. En este caso es "H".

Del lugar de nacimiento, las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda (DF).

De los apellidos y primer nombre, las primeras consonantes internas de cada uno (LRC).



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



La posición 17 es un carácter asignado por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados (0)."

De lo anterior, se advierte que los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son:

- El nombre (es) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo
- Una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Al respecto, es importante señalar que la CURP, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual, se considera información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos previamente señalados.

Cabe señalar que dicha postura ha sido confirmada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mediante el Criterio 3/10, en el cual se señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

En atención a lo anterior, resulta procedente la clasificación del CURP, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



- **Número de seguridad social**

El número de seguridad social constituye un código; en virtud del cual, los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la que pertenece el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular.

Dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, en ese sentido, dicha información, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Percepciones y Deducciones**

Al respecto, resulta pertinente precisar, las definiciones de percepciones que señala la Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria y el Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el Ejercicio Fiscal 2017:

➤ **Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria⁸**

“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XXXIII. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de la legislación laboral y de esta Ley;

XXXIV. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, y las dependencias y entidades donde prestan sus servicios, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

...”

⁸ http://www.senado.gob.mx/comisiones/energia/docs/marco_LFPRH.pdf



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



➤ **Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el Ejercicio Fiscal 2017⁹**

"Artículo 2.- Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como, 2 y 31 de su Reglamento, serán aplicables para este Manual. Adicionalmente, para efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

...

XVII. Percepción Extraordinaria: *Es aquella que no constituye un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables y con la periodicidad establecida en las disposiciones aplicables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización, liquidación o de prestaciones de seguridad social;*

XVIII. Percepción Ordinaria: *Las remuneraciones fijas mensuales, regulares y permanentes que reciben los Servidores Públicos por el desempeño de sus funciones de acuerdo con la clave y nivel del puesto que ocupan, que considera el Sueldo Base Tabular y la Compensación Garantizada;*

..."

De las transcripciones anteriores, se desprende que existen dos tipos de percepciones, por una parte las extraordinarias que son aquéllas que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, y que se encuentran sujetas a requisitos y condiciones variables, así como a una periodicidad establecida, mientras que por otra parte, están las ordinarias, que se refieren a los pagos por sueldos y salarios instituidos en los tabuladores autorizados y sus percepciones, es decir, las remuneraciones fijas mensuales, regulares y permanentes que reciben los servidores públicos por el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, respecto de las deducciones se considera pertinente citar la definición que da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, siendo:

"deducir

Del lat. deducēre.

Conjug. c. conducir.

1. tr. Sacar una conclusión de algo. *POR tu ropa deduzco que llegas de la calle. ¿Qué podemos deducir DE sus palabras?*

2. tr. **Restar o descontar una cantidad.** *Puedes deducir los intereses como gasto.*

3. tr. Fil. Extraer una verdad particular a partir de un principio general."

En el caso que nos ocupa, la palabra deducir implica *"restar o descontar una cantidad"*¹⁰, respecto del

⁹ http://www.tfja.mx/images/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2017/E-JGA-7-2017.pdf



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



suelo que perciben los trabajadores, en razón de diversos conceptos, tales como los señalados por la Dirección General en comento.

En ese sentido, si bien es cierto, las percepciones y deducciones son de carácter público de conformidad con el Manual de Remuneraciones de este órgano jurisdiccional y de la legislación en materia de transparencia, no menos cierto es que, existen deducciones que son de carácter privado, tales como las que derivan de una decisión de carácter personal por parte de cada servidor público, a fin de determinar las cantidades que en razón de las percepciones decide le sean retenidas como lo son, de manera enunciativa, aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro o descuentos de préstamos personales, o bien, aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial.

Asimismo, la información relativa a las cantidades aportadas y descontadas quincenalmente en los recibos de nómina de los trabajadores de este Órgano Jurisdiccional por diversos conceptos, se relacionan directamente con decisiones personales respecto del manejo de su vida personal y no así con las actividades que desempeñan en su carácter de servidores públicos. Es decir, los datos que revelan el incremento o decremento de las cantidades que se reflejan en los recibos de nómina entregados a los servidores públicos de este Tribunal, son decisiones que se relacionan directamente con la administración de su patrimonio.

Lo anterior, implica información que se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de cada servidor público, lo que constituye datos personales que los hacen identificables, y darlos a conocer pondría de relieve información de carácter confidencial, vulnerando así datos referentes a la información patrimonial, al evidenciar los montos destinados a cada concepto enlistado por la Dirección General de Recursos Humanos, en sus respectivas respuestas.

En efecto, se trata de datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, distribuidos o comercializados, tal como lo precisa el artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a continuación se señala para su pronta referencia:

"Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de

³⁰ Diccionario de la Lengua Española: <http://www.rae.es/>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

[Énfasis añadido]

Al respecto, se aprecia que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los datos personales que se encuentren en sus archivos, mismos que no pueden darse a conocer, toda vez que se afectaría la vida privada de los servidores públicos, de los cuales se pretende tener acceso.

No obstante lo anterior, existe la posibilidad de poner a disposición del requirente una versión pública con información clasificada como confidencial, respecto de lo solicitado, siempre y cuando dicha versión que se genere, resulte comprensible e idónea para cumplir con el derecho de acceso a la información, fundando y motivando su clasificación, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

***“Artículo 111.* Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. ”**

Por lo anterior, la información relativa las percepciones y deducciones enlistadas por la Dirección General de Recursos Humanos debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ACUERDO CT/05/EXT/17/0.4

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Dirección General de Recursos



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



Humanos, respecto de: el número de Folio Fiscal, Código Bidimensional del SAT y Cadena de Complemento Digital del SAT, número de empleado, Registro Federal de Contribuyentes, Clave única del Registro de Población, número de seguridad social, percepciones y deducciones de los servidores públicos, contenidos en los documentos solicitados.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante así como a la Dirección General de Recursos Humanos.

Punto 3.- Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos que elabore las versiones públicas de los recibos de nómina solicitados, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

QUINTO.- El día 15 de febrero de 2017, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **3210000017417**, en la cual se requirió entre otra, la siguiente información:

"nomina de la institución" (sic)

El 15 de febrero de 2017, la solicitud de mérito fue turnada al área administrativa competente para su atención, a saber, la Dirección General de Recursos Humanos.

El 07 de marzo del año en curso, la Dirección General de Recursos Humanos dio respuesta a la solicitud que nos ocupa en los siguientes términos:

"[...]"

Al respecto, anexo al presente un "CD" con la información correspondiente a la segunda quincena de febrero de 2017, que incluye todas las percepciones, deducciones y demás prestaciones del personal que laboró en este Órgano Jurisdiccional.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 141, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 145, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo y Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como los diversos 5, fracción I, y 6 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Derechos, esta Dirección General procede a señalar el tabulador de costos por reproducción a precio unitario y precio total de la información requerida:

MODALIDAD	COSTO UNITARIO (foja)	COSTO TOTAL (1 CD)
"CD"	\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100)	\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



Asimismo, se manifiesta que de dicha información se realizará la versión pública, para que en su caso y por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia, a fin de que sea aprobada, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Lo anterior, en virtud de que dicha información debe ser clasificada, ya que de proporcionar la misma, se pondría en riesgo el patrimonio de los Servidores Públicos de este Tribunal, por contener datos personales como son:

Información clasificada	Fundamento Legal de la Clasificación
<ul style="list-style-type: none"> • Número de empleado • Registro Federal de Contribuyentes (RFC) • Cédula Única de Registro de Población (CURP) • Número de Seguridad Social (NSS) • P76.- Seguro de Separación Individualizado. • PJ76.- Aportación del TFJA al Plan de Jubilados. • D03.- Préstamo Personal. • D08.- Crédito Adicional. • D50.- Seguro De Vida Potenciación. • D51.- Seguro De Vida Individual Metlife. • D55.- FOVIPESOS. • D56.- Amortización FOVISSSTE Fondo de Vivienda. • D57.- Seguro de Vida adicional Metlife. • D62.- Pensión alimenticia. • D64.- Amortización FOVISSSTE S.M. • D65.- Seguros FOVISSSTE. • D72.- Multiseguros Autos. • D75.- Seguro Gastos Médicos Mayores ML. • D81.- SSI CTA y Nombre de SPS y MM. • D82.- Seguro Separación Individualizado Metlife. • D83.- Primas EXT. SEG. SEP. IND. Metlife. • D84.- SOLUCIÓN LIFE (PRÉSTAMO) • DAVS.- APORTACIÓN AHORRO SOLIDARIO SAR • DIC.- PRESTAMO PERSONAL IC • DJ81.- PLAN DE JUB. EN NOMBRE DE MAG. • DJ82.- APORT. DE MAG. PLAN DE JUB. • DPE.- PRESTAMO PERSONAL JBL 	<p>Artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>

El 14 de marzo de 2017, esta Unidad de Transparencia notificó al solicitante mediante la Plataforma



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



Nacional de Transparencia, la ampliación del plazo para dar atención al folio en comento.

Como puede apreciarse de la transcripción anterior, la Dirección General de Recursos Humanos manifestó la posibilidad de acceder a la información solicitada, previo pago de derechos por concepto de reproducción, misma que consta en 1 CD. Asimismo, indicó que la información requerida contiene datos personales tales como: Número de empleado, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Cédula Única de Registro de Población (CURP), Número de Seguridad Social (NSS), P76.- Seguro de Separación Individualizado., PJ76.- Aportación del TFJA al Plan de Jubilados, D03.- Préstamo Personal, D08.- Crédito Adicional, D50.- Seguro De Vida Potenciación, D51.- Seguro De Vida Individual Metlife, D55.- FOVIPESOS, D56.- Amortización FOVISSSTE Fondo de Vivienda, D57.- Seguro de Vida adicional Metlife, D62.- Pensión alimenticia, D64.- Amortización FOVISSSTE S.M, D65.- Seguros FOVISSSTE, D72.- Multiseguros Autos, D75.- Seguro Gastos Médicos Mayores ML, D81.- SSI CTA y Nombre de SPS y MM, D82.- Seguro Separación Individualizado Metlife, D83.- Primas EXT. SEG. SEP. IND. Metlife, D84.- SOLUCIÓN LIFE (PRÉSTAMO), DAVS.- APORTACIÓN AHORRO SOLIDARIO SAR, DIC.- PRESTAMO PERSONAL IC, DJ81.- PLAN DE JUB. EN NOMBRE DE MAG, DJ82.- APORT. DE MAG. PLAN DE JUB, DPE.- PRESTAMO PERSONAL JBL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese sentido, la *litis* materia del presente asunto, consiste en determinar si resulta procedente o no la clasificación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto de los datos que constan en los documentos requeridos por el solicitante.

Así las cosas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

..."



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*...
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
...*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

..."

[Énfasis añadido]

De las disposiciones jurídicas anteriores, se desprende que se consideran datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, se procederá al análisis de los datos señalados por la Dirección General de Recursos Humanos, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos invocados.

- **Número de empleado**

El número de empleado constituye un código, en virtud del cual, los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la que pertenece el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular.

Dicho número es único, permanente e intransferible y se asigna para llevar un registro de los trabajadores, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.- la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 9/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación del RFC, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Clave Única del Registro de Población (CURP)**

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP-, deben señalarse algunas precisiones.

La Ley General de Población establece:

Artículo 86

El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91

*Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará **Clave Única de Registro de Población**. Esta servirá para registrarla e **identificarla en forma individual**.*

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la página de Internet <http://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp>, se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave, señalando en el numeral 6, lo siguiente:

6. ¿QUÉ SIGNIFICA MI CLAVE?

La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

Ejemplo hipotético: Alamán Pérez Ricardo, nació en el D.F. el 21 de marzo de 1963



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



Del primer apellido, primera letra y primera vocal interna (AA).

Del segundo apellido, primera letra (P). En caso de no tener segundo apellido se posiciona una "X".

Del primer nombre, primera letra (R). En nombres compuestos que comiencen con María o José, se tomará en cuenta el segundo nombre para la asignación de la inicial.

De la fecha de nacimiento, año, mes y día (630321)

Del sexo (H) para hombre y (M) para mujer. En este caso es "H".

Del lugar de nacimiento, las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda (DF).

De los apellidos y primer nombre, las primeras consonantes internas de cada uno (LRC).

La posición 17 es un carácter asignado por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados (0)."

De lo anterior, se advierte que los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son:

- El nombre (es) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo
- Una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Al respecto, es importante señalar que la Clave Única del Registro de Población, -en adelante CURP-, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual se considera información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos previamente señalados.

Cabe señalar que dicha postura ha sido confirmada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mediante el Criterio 3/10, en el cual se señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

En atención a lo anterior, resulta procedente la clasificación del CURP, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Número de seguridad social (NSS)**

El número de seguridad social constituye un código; en virtud del cual, los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la que pertenece el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular.

Dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese contexto, se procederá al análisis de los datos señalados por Dirección General de Recursos Humanos, si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos invocados:

- **Percepciones y Deducciones**

Al respecto, resulta pertinente precisar, las definiciones de percepciones que señala la Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria y el Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el Ejercicio Fiscal 2017:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017

➤ **Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria¹¹**

“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XXXIII. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de la legislación laboral y de esta Ley;

XXXIV. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, y las dependencias y entidades donde prestan sus servicios, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

...”

➤ **Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el Ejercicio Fiscal 2017¹²**

“Artículo 2.- Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como, 2 y 31 de su Reglamento, serán aplicables para este Manual. Adicionalmente, para efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

...

XVII. Percepción Extraordinaria: Es aquella que no constituye un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables y con la periodicidad establecida en las disposiciones aplicables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización, liquidación o de prestaciones de seguridad social;

XVIII. Percepción Ordinaria: Las remuneraciones fijas mensuales, regulares y permanentes que reciben los Servidores Públicos por el desempeño de sus funciones de acuerdo con la clave y nivel del puesto que ocupan, que considera el Sueldo Base Tabular y la Compensación Garantizada;

...”

De las transcripciones anteriores, se desprende que existen dos tipos de percepciones, por una parte las extraordinarias que son aquéllas que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, y que se encuentran sujetas a requisitos y condiciones variables, así como a una periodicidad establecida,

¹¹ http://www.senado.gob.mx/comisiones/energia/docs/marco_LFPRH.pdf

¹² http://www.tfja.mx/images/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2017/E-JGA-7-2017.pdf



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



mientras que por otra parte, están las ordinarias, que se refieren a los pagos por sueldos y salarios instituidos en los tabuladores autorizados y sus percepciones, es decir, las remuneraciones fijas mensuales, regulares y permanentes que reciben los servidores públicos por el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, respecto de las deducciones se considera pertinente citar la definición que da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, siendo:

"deducir

Del lat. *deducere*.

Conjug. c. *conducir*.

1. tr. Sacar una conclusión de algo. *POR tu ropa deduzco que llegas de la calle. ¿Qué podemos deducir DE sus palabras?*

2. tr. Restar o descontar una cantidad. *Puedes deducir los intereses como gasto.*

3. tr. Fil. Extraer una verdad particular a partir de un principio general."

En el caso que nos ocupa, la palabra deducir implica "*restar o descontar una cantidad*"¹³, respecto del sueldo que perciben los trabajadores, en razón de diversos conceptos, tales como los señalados por la Dirección General en comento.

En ese sentido, si bien es cierto, las percepciones y deducciones son de carácter público de conformidad con el Manual de Remuneraciones de este órgano jurisdiccional y de la legislación en materia de transparencia, no menos cierto es que, existen deducciones que son de carácter privado, tales como las que derivan de una decisión de carácter personal por parte de cada servidor público, a fin de determinar las cantidades que en razón de las percepciones decide le sean retenidas como lo son, de manera enunciativa, aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro o descuentos de préstamos personales, o bien, aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial.

En efecto, se trata de datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, distribuidos o comercializados, tal como lo precisa el artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a continuación se señala para su pronta referencia:

"Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

¹³ Diccionario de la Lengua Española: <http://www.rae.es/>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

[Énfasis añadido]

Al respecto, se aprecia que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los datos personales que se encuentren en sus archivos, mismos que no pueden darse a conocer, toda vez que se afectaría la vida privada de los servidores públicos, de los cuales se pretende tener acceso.

No obstante lo anterior, existe la posibilidad de poner a disposición del requirente una versión pública con información clasificada como confidencial, respecto de lo solicitado, siempre y cuando dicha versión que se genere resulte comprensible e idónea para cumplir con el derecho de acceso a la información, fundando y motivando su clasificación, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Por lo anterior, la información relativa las percepciones y deducciones enlistadas por la Dirección General de Recursos Humanos debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ACUERDO CT/05/EXT/17/0.5

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo octavo,



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto de: número de empleado, Registro Federal de Contribuyentes, Clave única del Registro de Población, número de seguridad social, percepciones y deducciones de los servidores públicos contenidos en los documentos solicitados.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo **notifique al solicitante junto con los costos por la reproducción de la información requerida**, y de igual forma lo notifique a la Dirección General de Recursos Humanos.

Punto 3.- Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos a que elabore las versiones públicas de los documentos materia de la solicitud de información, una vez cubierto el pago de derechos que al respecto haya realizado el solicitante, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

SEXTO.- El 15 de febrero de 2017 fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud registrada con el folio **3210000017517**, en la que se requiere lo siguiente:

"Por medio del presente medio deseo solicitar la versión pública de la sentencia que resolvió el fondo del juicio contencioso administrativo 1676/16-17-10-9/2655/16-PL-10-04, en el que el C. [...], resuelto por la Sala Superior de este H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El Magistrado Ponente fue el Dr. Carlos Mena Adame.

Además, solicito de la manera más atenta la versión estenográfica de la sesión en la que se resolvió este asunto." (sic)

Otros datos para facilitar su localización: "Tengo conocimiento por medio del portal de internet, que aparentemente la sesión fue celebrada el 31 de enero de 2017, y el acta levantada se identificada bajo los caracteres: Orden 05/2017 Pleno Sala Superior" (sic).

El 16 de febrero de 2017, la presente solicitud fue turnada al área competente para su atención, a saber, la Secretaría General de Acuerdos.

El 09 de marzo de 2017, la Secretaría General de Acuerdos dio atención a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

"...esta Secretaría General de Acuerdos de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios de Sala Superior, advirtió que en el registro del expediente 1676/16-17-10-9/2655/16- PL-10-04, no obra la sentencia definitiva que haya resuelto el fondo del asunto; lo que está incluido es una sentencia interlocutoria de reposición de procedimiento, la cual se



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



encuentra ya en el buscador de sentencias.

Por otro lado, respecto a la versión estenográfica de la sesión en la que se aprobó la sentencia interlocutoria de referencia, se hace de su conocimiento que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; fue suprimido el nombre de la parte actora, información considerada como confidencial por actualizar el supuesto establecido en los artículos antes citados. Por lo anterior, esta Secretaría General de Acuerdos, remite a esa Unidad de Transparencia, en formato electrónico-digital a través de dispositivo de almacenamiento externo (USB) "Universal Serial Bus", la versión pública del extracto de la versión mecanográfica de la sesión pública del Pleno Jurisdiccional de Sala Superior, de fecha 8 de febrero de 2017, requerida por el solicitante.

..." (sic)

[El subrayado es propio]

El 15 de marzo de 2017, esta Unidad de Transparencia notificó al solicitante mediante oficio UE-SI-0239/2017, una solicitud de ampliación del plazo para dar atención al folio en comento.

En ese contexto, la materia del presente asunto, consiste en analizar si resulta procedente o no la clasificación de la información en cuanto al nombre de la parte actora en la versión estenográfica proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos correspondientes.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



III. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

III. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

...."

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas, en relación al presente caso, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- En el caso de información confidencial, se considerará también aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relacionados a una persona.

En ese contexto, se procederá al análisis de los datos señalados por la Secretaría General de Acuerdos, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos antes citados.

- **Nombre de la parte actora.**

En ese contexto, el **nombre** es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

"Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física**, o la denominación o razón social de una persona moral **con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona**, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013".

[Énfasis añadido]

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, párrafo primero y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

Por tanto, resulta procedente **clasificación del nombre de la parte actora**, realizada por la Secretaría General de Acuerdos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Finalmente, y en virtud de los argumentos vertidos, dicho Comité de Información/Transparencia emitió el siguiente Acuerdo:

ACUERDO CT/05/EXT/17/0.6

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN** realizada por la Secretaría General de Acuerdos, respecto al nombre de la parte actora, en la versión estenográfica de la sesión de pleno del 08 de febrero de 2017.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Secretaría General de Acuerdos y remita la versión pública de la información pública al solicitante.

SÉPTIMO.- Avances de la conformación de la Plataforma de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ANTECEDENTES:

Único.- Durante los meses de febrero y marzo, se han realizado diversas reuniones entre la Unidad de Enlace/Transparencia y la Dirección de Procesos Administrativos de la Dirección General de Infraestructura de Cómputo y Comunicaciones, con la finalidad de implementar la Plataforma de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa misma que tiene como finalidad resguardar aquella información relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017

En la última reunión de trabajo, celebrada el 16 de marzo de 2017 la Dirección de Procesos Administrativos de la Dirección General de Infraestructura de Cómputo y Comunicaciones informó que se encuentra lista la infraestructura tecnológica para la operación de la Plataforma de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y realizó una demostración sobre el uso de la misma, ante la Unidad de Enlace/Transparencia así como también expuso las medidas de seguridad implementadas para salvaguardar la información correspondiente y refirió la necesidad de expedir unos lineamientos para regular su uso y las responsabilidades correspondientes, asimismo la creación de un calendario para la carga progresiva de la información por parte de las áreas responsables.

Asimismo, se informó que ya se cuenta con el Manual de Instalación del Aplicativo mediante el cual se podrá acceder a la plataforma e informó que se encuentra en revisión, el manual de los usuarios de la misma.

En este contexto, entregó a la Unidad de Enlace/Transparencia las cartas responsivas que contienen las credenciales de los servidores públicos habilitados para su entrega a dicho personal y presentó un ante proyecto de los lineamientos técnicos para el uso de dicha plataforma.

CONSIDERACIONES:

Visto el avance en la conformación e implementación de la Plataforma de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y considerando que se aproxima la fecha límite para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité considera importante que los servidores públicos habilitados cuenten con las cartas responsivas que contienen las credenciales para su uso, exhortando a los mismos a que no se haga el uso indebido de la misma y sólo se utilice para la carga y descarga de información, relativa al cumplimiento de las obligaciones de transparencia de este Tribunal.

Asimismo, resulta necesario que la Unidad de Enlace/Transparencia, en conjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Infraestructura de Cómputo y Comunicaciones conformen el proyecto final de los lineamientos para el uso de dicha plataforma a la brevedad, con la finalidad de que los servidores públicos habilitados cuenten con los elementos normativos pertinentes que regulen el uso de la misma, y se formalice la implementación del calendario respectivo.

ACUERDO CT/05/EXT/17/0.7

Punto 1.- Se toma nota de los avances en la implementación de la Plataforma de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Enlace/Transparencia para que realice la entrega de las cartas responsivas a los servidores públicos habilitados en las unidades administrativas, así como a las Delegaciones administrativas, estos últimos a través de la Coordinación General de Delegaciones Administrativas de la Secretaría Operativa de Administración.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Enlace/Transparencia para que, en coordinación con la Dirección General de Infraestructura de Cómputo y Comunicaciones y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, presenten a la brevedad la conformación del proyecto final de los Lineamientos para la Plataforma de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

OCTAVO.- Relativo al seguimiento de los Acuerdos, dictados por este Comité de Transparencia, a los cuales se les ha dado total cumplimiento.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2017

- CT/04/EXT/17/0.5
- CT/04/EXT/17/0.6
- CT/04/EXT/17/0.7
- CT/04/EXT/17/0.8

ACUERDO CT/05/EXT/17/0.8

Punto Único.- Se toma nota del cumplimiento de los Acuerdos.

NOVENO.- Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 17 al 22 de marzo de 2017.

Folio	Número de oficio	Área
3210000020017	Sin Oficio	Sala Regional de Morelos
3210000020917	JGA-SA-619/2017	Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/23/03/2017



CCST-TRANSPARENCIA-035/2017

Secretaría General de Acuerdos

ACUERDO CT/05/EXT/17/0.9

Punto Único.- Se confirma la ampliación del plazo para responder las solicitudes de acceso a la información, enlistadas con antelación; ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.